

**MODIFICAN ARTICULOS DE LA LEY 8433
SOBRE PRESTACIONES OTORGADAS POR
EL SEGURO SOCIAL**

DECRETO-LEY N° 18982

Considerando:

Que los aportes del Estado a las instituciones de Seguridad Social en calidad distinta a la de empleador, tienen por finalidad realizar una mejor redistribución del ingreso nacional a los efectos de prestar una mejor atención por enfermedad-maternidad a los beneficiarios de estos seguros;

Que, en consecuencia, dichos aportes deben ser determinados en forma global en el Presupuesto del Sector Público, en orden a las necesidades de las instituciones de Seguridad Social para el mejor cumplimiento de los fines de éstas;

Que en aplicación de la política social del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada es necesario extender las prestaciones de enfermedad-maternidad a los beneficiarios de pensiones de jubilación y cesantía que hayan tenido la calidad de asegurados obligatorios;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Modificase los Arts. 7° y 8° de la Ley N° 8433 en la forma siguiente:

"Art. 7°— Las prestaciones de enfermedad-maternidad otorgadas por la Caja Nacional del Seguro Social son financiadas con:

- a) Un aporte global que efectuará el Estado, distinto del que le corresponde como empleador, que será considerado en la Ley de Presupuesto del Sector Público Nacional;
- b) Las aportaciones de los asegurados y los empleadores;
- c) El producto de las multas y recargos por las infracciones a esta ley;
- d) El producto de las inversiones que efectúe;
- e) El rendimiento de sus bienes;
- f) Las aportaciones voluntarias que reciba por cualquier concepto; y
- g) Las obligaciones a cargo de la Caja de Pensiones que periódicamente de acuerdo a las previsiones financieras de esta rama, le son entregadas".

Art. 8°— Las aportaciones a que se refiere el inciso b) del artículo anterior son las siguientes:

—Asegurados obligatorios:

Asegurado: 3 por ciento de su remuneración.

Empleador: 6 por ciento de la remuneración.

—Asegurados facultativos hasta los 60 años de edad inclusive:

7.5 por ciento de su remuneración.

—Asegurados facultativos mayores de 60 años de edad:

6 por ciento de su remuneración".

Art. 2°— Modificase el párrafo inicial de los incisos a), e), f) y g) del Art. 17° de la Ley N° 13724 en la siguiente forma:

"Art. 17°— Para los efectos del Seguro Social del Empleado se tendrá en cuenta las siguientes normas:

- a) Se considera remuneración, el sueldo mensual y los demás pagos que el empleado reciba por concepto de los servicios que presta incluyéndose también en este concepto las asignaciones por movilidad, viáticos, gastos de representación y otros no especificados en el Art. 18° en cuanto superen los límites que establezca el Consejo Directivo
- e) Cuando la remuneración mensual sea inferior a la mínima asegurable, las aportaciones se calcularán sobre la base de ésta debiendo el empleador pagar su aportación y la del asegurado calculada sobre dicha remuneración mínima asegurable, pero solamente podrá descontar a su empleado la suma calculada sobre remuneración efectiva;
- f) Cuando la remuneración mensual sea mayor a la máxima asegurable las aportaciones se calcularán sobre la base de ésta, excepto para las prestaciones asistenciales de la Caja de Enfermedad-Maternidad, en cuyo caso, los asegurados con remuneración superior a la máxima asegurable estarán obligados a aportar el porcentaje correspondiente a dicho exceso hasta un tope de otra remuneración máxima asegurable;
- g) Quedan comprendidos en el inciso anterior los empleados que ejerzan en forma simultánea dos o más empleos, si el total de las remuneraciones que perciben excede de la remuneración máxima asegurable".

Art. 3°— Modificase los Arts. 14°, 55° y 56° de la Ley N° 17324 en la forma siguiente:

"Art. 14º— Están comprendidos en el Seguro, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad o naturaleza de remuneraciones;

- a) Los empleados particulares;
- b) Los empleados públicos;
- c) Los empleados públicos y particulares que a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley cesen en sus servicios, obtengan pensión de jubilación o cesantía y que hayan sido, "asegurados obligatorios"; y
- d) Los asegurados que deseen continuar en el Seguro cuando la obligatoriedad ha caducado".

"Art. 55º— Las prestaciones de Enfermedad-Maternidad otorgadas por el Seguro Social del Empleado, son financiadas con:

- a) Un aporte global que efectuará el Estado distinto del que le corresponde como empleador y que será considerado en la Ley de Presupuesto del Sector Público Nacional;
- b) Las aportaciones de los asegurados y de los empleadores;
- c) El producto de las multas y recargos por las infracciones a esta Ley;
- d) El producto de las inversiones que efectúe;
- e) El rendimiento de sus bienes; y,
- f) Las aportaciones voluntarias que reciba por cualquier concepto".

"Art. 56º— El régimen de aportaciones sobre las remuneraciones contempladas en el Art. 17º correspondiente a prestaciones de Enfermedad Maternidad es el siguiente:

- a) Para los empleados sujetos al régimen de empleados particulares:

Asegurado: 3% de su remuneración
Empleador: 3.5% de la remuneración.

- b) Para los empleados sujetos al régimen de empleados públicos:

Asegurado: 2.5% de su remuneración

- c) Para los empleados beneficiarios de una pensión de cesantía o jubilación, su aportación será igual a la suma de los porcentajes que corresponden al asegurado y al empleador, de acuerdo a lo señalado en los incisos a) y b) del presente artículo, según el caso, debiendo calcular dichos porcentajes sobre el monto de su pensión. Las entidad pagadora efectuará las retenciones al asegurado y los pagos respectivos al Seguro Social del Empleado.

- d) Para los asegurados facultativos, su aportación será igual a la suma de los porcentajes que corresponda al asegurado y al empleador de acuerdo a lo señalado en los incisos a) y b) del presente artículo, según el caso y debiendo calcularse dicho porcentaje sobre las remuneraciones percibidas en el último empleo; salvo que ésta exceda al

suelo máximo asegurable, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso f) del Art. 17º. Para los efectos del control, el asegurado entregará anualmente al Seguro, copia autenticada de su liquidación para el pago del impuesto a la renta".

Art. 4º— No generará intereses y serán pagadas con una asignación que será señalada en la Ley del Presupuesto del Sector Público Nacional las deudas del Estado a los organismos de Seguridad Social, existentes a la vigencia del presente Decreto-Ley provenientes de:

- a) La falta de entrega a la Caja Nacional del Seguro Social de las sumas percibidas en concepto de los impuestos creados en los incisos "e), f) y g)" del Art. 7º de la Ley N° 8433 que por este Decreto-Ley se modifica;
- b) La falta de entrega a la Caja Nacional del Seguro Social de la cuota del Estado en calidad distinta que la de empleador contemplada en el inciso a) del artículo 7º de la Ley N° 8433 que por este Decreto Ley se modifica, concordante con el artículo 8º de la misma ley, el artículo 6º de la Ley N° 11321; y
- c) La falta de entrega al Seguro Social del Empleado de la contribución del 0,5 por ciento del Estado a que se refieren los artículos 55º y 56º de la Ley N° 13724 que por este Decreto Ley se modifican.

Art. 5º—Todas las aportaciones de empleadores y asegurados a la Caja Nacional del Seguro Social y al Seguro Social del Empleado sólo podrán ser modificadas por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, teniendo en cuenta el inciso f) del artículo 8º del Decreto Ley N° 18830.

Art. 6º—Los impuestos a que se refiere el artículo 7º de la Ley N° 8423, que por este Decreto Ley se modifica, pasarán a ser ingresos del Presupuesto General de la República.

Art. 7º—Derógase las disposiciones que se opongan a este Decreto Ley, el cual entrará en vigencia a partir del 1º de Noviembre de 1971.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 12 de Octubre de 1971.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**
Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne S.**
Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi R.**
Vicealmirante AP. **Fernando Elías A.**
Tnte. Gral. FAP. **Pedro Sala Orosco.**
Gral. de Brig. EP. **Fco. Morales Bermúdez C.**